



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO  
11ª sesión  
Punto 5 del orden del día

92FUND/EXC.11/6  
30 enero 2001  
Original: INGLÉS

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LA UNDÉCIMA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada los días 29 y 30 de enero de 2001)

Presidente: Sr G Sivertsen (Noruega)

Vicepresidente: Capitán Luis Díaz-Monclús (Venezuela)

### *Apertura de la sesión*

Comoquiera que el Presidente del Comité Ejecutivo, Sr G Sivertsen (Noruega), se vio imposibilitado a asistir, la sesión fue inaugurada por el Capitán P San Miguel (Venezuela) que había sido elegido Vicepresidente en la 10ª sesión del Comité.

La delegación venezolana propuso que el Capitán P San Miguel fuese sustituido en la Vicepresidencia por el Capitán Luis Díaz-Monclús (Venezuela). El Comité Ejecutivo decidió de acuerdo con la propuesta.

### **1 Aprobación del orden del día**

El Comité Ejecutivo aprobó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.11/1.

## 2 Examen de los poderes de los representantes

2.1 Estuvieron presentes los siguientes miembros del Comité Ejecutivo:

Alemania	Francia	Noruega
Argelia	Irlanda	Países Bajos
Australia	Islas Marshall	Singapur
Canadá	Japón	Vanuatu
Croacia	Letonia	Venezuela

2.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el Director en el sentido de que todos los miembros mencionados del Comité habían presentado los poderes, que estaban en regla.

2.3 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Bélgica	Filipinas	Polonia
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Finlandia	Reino Unido
Chipre	Grecia	República de Corea
Dinamarca	Italia	Suecia
Emiratos Árabe Unidos	Liberia	Uruguay
España	Malta	
	México	

2.4 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no Miembros:

*Estados que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio del Fondo de 1992:*

Argentina	Georgia	Marruecos
Federación de Rusia	India	Trinidad y Tabago

*Otros Estados*

Camerún	Côte d'Ivoire	Portugal
Chile	Malasia	Turquía
Colombia		

2.5 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

*Organizaciones intergubernamentales:*

Comisión Europea  
Fondo Internacional de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1971  
Organización Marítima Internacional

*Organizaciones internacionales no gubernamentales:*

Cámara Naviera Internacional  
Comité Marítimo Internacional  
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras  
Grupo Internacional de Clubes P & I  
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd  
Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos

**3 Siniestro del Erika**

- 3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades respecto al siniestro del *Erika* que constan en los documentos 92FUND/EXC.11/2, 92FUND/EXC.11/2/Add.1 y 92FUND/EXC.11/2/Add.2.
- 3.2 El Comité Ejecutivo vio un vídeo sobre el siniestro del *Erika* encargado por la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd (Steamship Mutual).
- 3.3 El Comité expresó su agradecimiento a la Steamship Mutual por haber encargado el vídeo.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.4 El Comité tomó nota de la siguiente información facilitada sobre la situación de las reclamaciones:

Al 24 de enero de 2001, se había presentado un total de 3 543 reclamaciones de indemnización por un total de FFr412 millones (£39 millones). De estas reclamaciones 872 fueron presentadas durante los meses de noviembre de 2000 - enero de 2001.

Se habían evaluado unas 2 090 reclamaciones, por un total de FFr184 millones (£18 millones), en un total de FFr123 millones (£12 millones). Así que se había hecho la evaluación del 59% del número total recibido al 24 de enero de 2001 y del 79% del número total recibido al 31 de octubre de 2000.

Ciento cuarenta y cinco reclamaciones, por un total de FFr11 millones (£1,1 millones), habían sido rechazadas. Muchas de las reclamaciones rechazadas estaban siendo reevaluadas a la luz de la documentación adicional facilitada por los demandantes.

La aseguradora del *Erika*, la Steamship Mutual, había efectuado pagos respecto a 912 reclamaciones por un total de FFr36 millones (£3,5 millones). La mayoría de estos pagos corresponden al 50% de las cuantías aprobadas, pero algunos pagos por dificultades específicas efectuados en una fase temprana se realizaron íntegramente o en porcentajes superiores al 50%.

No se habían efectuado pagos aprobados respecto a otras 621 reclamaciones, por un total de FFr22 millones (£2,1 millones). Ello era debido al hecho de que no se había recibido confirmación y aceptación de la cuantía evaluada con respecto a 391 reclamaciones, no se había firmado el recibo de pago y finiquito respecto a 65 reclamaciones y se había rechazado la evaluación por los demandantes respecto a 165 reclamaciones, 152 de las cuales eran objeto de reevaluación.

Otras 1 445 reclamaciones, por un total de FFr227 millones (£21,7 millones), estaban en vías de ser evaluadas o a la espera de que los demandantes facilitaran más información necesaria para completar las evaluaciones.

- 3.5 Una delegación manifestó que la información presentada en el párrafo 3.4 demostraba la transparencia que aquella delegación había procurado en términos de explicar el proceso de reclamaciones y también indicaba el gran número de reclamaciones que se habían tramitado por la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y la Oficina de Tramitación de Reclamaciones en Lorient. Dicha delegación manifestó además que estaba agradecida por los esfuerzos emprendidos por el Gobierno francés para asistir a los demandantes y explicar cómo funciona el régimen de indemnización.

- 3.6 Varias delegaciones expresaron su gratitud al personal de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones en Lorient y los varios expertos por la excelente labor que habían realizado, considerando el gran número de reclamaciones que tramitaban.

*Reclamación presentada al Comité Ejecutivo para su examen*

- 3.7 El Comité examinó una reclamación presentada por una comuna de FFR622 550 (£60 000) por el costo de las reparaciones de cuatro carreteras comarcales a pocos kilómetros de la costa. El Comité tomó nota de que, según la comuna, estas carreteras sufrieron daños de resultados de haberse desviado el tráfico de la carretera principal de la costa, que se había cerrado al tráfico normal a fin de facilitar las operaciones de limpieza.
- 3.8 El Comité estuvo de acuerdo con el Director en que los daños de las cuatro carreteras comarcales deben considerarse como daños causados por las operaciones de limpieza, y por lo tanto el costo de las reparaciones debe ser en principio admisible para su indemnización.
- 3.9 En contestación a una pregunta el Director manifestó que, en la evaluación de la cuantía de la reclamación, sería necesario hacer deducciones para reflejar toda mejora de la condición de las carreteras.

*Crítica del Fondo de 1992*

- 3.10 El Comité tomó nota de que había continuado la crítica del Fondo de 1992, por ministros del gabinete, por otros políticos y por diversos órganos y personas. El Comité tomó nota de que las críticas principales eran las siguientes:

Se ha afirmado que la cuantía total de indemnización de 135 millones de DEG (FFr1 200 millones) fijada en los Convenios de 1992 es inaceptablemente baja y que el Fondo debe adoptar medidas para garantizar que se disponga de más dinero. Se ha sostenido que resulta inaceptable que se prorrateen los pagos de los primeros demandantes y que el problema del tratamiento por igual de los demandantes primeros y últimos es algo que incumbe al Fondo de 1992 resolver. El Fondo de 1992 ha sido calificado de compañía de seguros mutuos de la industria petrolera y de órgano de protección del sector del petróleo. Se ha sostenido que la liquidación de las reclamaciones es demasiado lenta, como prueba la cuantía muy reducida que se paga. También se ha criticado la política del Fondo de exigir que los demandantes prueben sus pérdidas mediante documentos justificativos u otras pruebas, y se ha argumentado que los criterios aplicados por el Fondo son demasiado estrictos.

- 3.11 El Comité tomó nota de que, en sus contactos con los medios informativos, el Director había explicado las principales características del régimen internacional basadas en los Convenios de 1992 y había señalado que dichos Convenios de 1992 habían sido acordados entre una serie de Estados, incluida Francia y que los Convenios habían sido aprobados por la Assemblée Nationale y el Sénat, y que formaban parte de la legislación nacional francesa. Se anotó además que el Director había llamado la atención sobre el hecho de que los Gobiernos habían decidido la cuantía máxima disponible cuando se aprobaron los Convenios y que el Fondo de 1992 no tenía la posibilidad legal de aumentar esta cuantía para el siniestro del *Erika*. También se señaló que él había indicado que el Fondo de 1992 tenía la obligación legal de cerciorarse de que, en la medida de lo posible, todos los demandantes fueran tratados igualmente y que, si la cuantía total de todas las reclamaciones reconocidas excedía de la cuantía total disponible para la indemnización, todos los demandantes tenían que recibir el mismo porcentaje de las cuantías aprobadas de sus respectivas reclamaciones. Se observó que el Director se había referido al hecho de que se había efectuado un prorrateo en una serie de casos anteriores en varios siniestros que afectaban al Fondo de 1971 y, más recientemente, por el Fondo de 1992 en el caso del *Nakhodka*. El Comité tomó

nota de que se había explicado que el Fondo de 1992 era regido por los Gobiernos de los Estados Miembros y que la industria petrolera no tomaba parte en sus decisiones. Se observó además que el Director había subrayado que la política del Fondo de 1992 ha sido fijada por los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, así como los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones, inclusive el requisito de que los demandantes justifiquen sus pérdidas mediante la presentación de documentos justificativos y otras pruebas.

3.12 El Comité recordó que los órganos rectores de los FIDAC habían adoptado consistentemente el parecer de que las reclamaciones sólo se pueden admitir si reúnen determinados criterios y en la medida en que lo hagan, y que se sigue que los FIDAC tendrían que hacer un examen exhaustivo de cada reclamación. El Comité recordó que el Manual de Reclamaciones, que había sido adoptado por las Asambleas de los FIDAC, establece los siguientes criterios que se aplican a todas las reclamaciones.

- debe efectivamente haberse incurrido en cualquier gasto/pérdida
- todo gasto debe estar relacionado con las medidas consideradas razonables y justificables
- el gasto/pérdida o los daños sufridos por el demandante son admisibles solamente si puede considerarse que fueron causados por la contaminación y en qué medida
- debe haber una relación de causalidad entre los gastos/pérdidas o los daños comprendidos por la reclamación y la contaminación ocasionada por el derrame
- el demandante tiene derecho a indemnización sólo si ha sufrido una pérdida económica cuantificable
- el demandante tiene que demostrar la cuantía de la pérdida o los daños produciendo la documentación apropiada u otras pruebas.

Se tomó nota también de que una reclamación era, pues, admisible sólo en la medida en que se demostrara efectivamente la cuantía de la pérdida o los daños.

3.13 También se recordó que, en su 9ª sesión, en relación con el examen de ciertas reclamaciones surgidas del siniestro del *Erika*, el Comité Ejecutivo confirmó que el Fondo de 1992 debía considerar la admisibilidad de las reclamaciones basándose solamente en los criterios de admisibilidad estipulados y la práctica desarrollada por los órganos rectores del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992 al correr de los años (documento 92FUND/EXC.9/12, párrafo 3.6.29).

3.14 El Comité tomó nota de que el examen de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Erika* había sido llevado a cabo a base de los criterios establecidos en el Manual de Reclamaciones.

3.15 Un gran número de delegaciones expresaron su apoyo por la manera en que fueron tramitadas las reclamaciones y expresaron su plena confianza en el Director. Estas delegaciones subrayaron que las reclamaciones derivadas del incidente del *Erika* debían tramitarse sobre la base de los criterios fijados en el Manual de Reclamaciones que había sido adoptado por los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros. También se destacó que era necesario aplicar estos criterios de manera uniforme no sólo en lo que se refiere a un siniestro concreto sino también con respecto a siniestros en diversos Estados. Se manifestó que el Fondo de 1992 estaría siempre abierto a la crítica a raíz de siniestros importantes, pero que, si bien la crítica constructiva podía conducir a una mejora en el funcionamiento del sistema, la crítica de naturaleza política no estaba justificada. Así mismo se señaló que la crítica sobre una serie de puntos abordaba aspectos que el Fondo de 1992 no podía influenciar, por ejemplo la cuantía máxima de indemnización disponible y la obligación de garantizar el tratamiento igual de las víctimas. Se consideró que la respuesta del Director a la crítica había sido lógica y razonable. Se señaló que el Fondo no debía ser presionado a aceptar reclamaciones en respuesta a la crítica o a la presión. Se manifestó que los

Gobiernos de los Estados Miembros tenían la obligación de defender el régimen internacional de indemnización y de prestar asistencia en facilitar la información correcta sobre el funcionamiento de dicho régimen.

- 3.16 El Comité refrendó la postura del Director en el sentido de que el examen de las reclamaciones debe ser realizado sobre la base de los criterios enunciados en el Manual de Reclamaciones.
- 3.17 El Comité tomó nota de que se había sostenido en Francia que es inaceptable que, de la cuantía total de FFfr1 200 millones disponibles para la indemnización, sólo se haya pagado una modestísima cantidad. El Comité observó que, si bien hasta ahora sólo se ha pagado una cantidad relativamente reducida, la cuantía total reclamada hasta la fecha es asimismo relativamente reducida. No obstante, se observó además que es la complejidad de una reclamación y la medida en que esté bien documentada, no la cuantía, lo que determina la celeridad con que es evaluada y aprobada.
- 3.18 El Comité tomó nota de que también se había sugerido que la evaluación por el Fondo de 1992 de las reclamaciones en el siniestro del *Erika* era inconsistente, puesto que algunas reclamaciones fueron aprobadas en la cuantía íntegra reclamada o cercana a dicha cuantía, mientras que otras reclamaciones fueron aprobadas sólo en parte de la cuantía reclamada.
- 3.19 El Comité tomó nota de que las razones principales por que las reclamaciones solían evaluarse en cuantías inferiores a las reclamadas eran las siguientes:
- (a) el demandante no había presentado pruebas documentales en apoyo de la reclamación;
  - (b) el demandante había hecho caso omiso o había sido selectivo en facilitar el expediente financiero de su empresa relativo a los años anteriores al siniestro;
  - (c) el demandante no había tenido en cuenta los costos ahorrados resultantes de la disminución de su negocio;
  - (d) el demandante no había hecho la deducción de los ingresos de sustitución que tuviese durante el periodo abarcado por la reclamación.
- 3.20 El Comité observó asimismo una diferencia a este respecto entre diversas categorías de reclamaciones, por ejemplo, en los sectores de pesca y maricultura las reclamaciones por pérdidas económicas habían sido aprobadas por término medio al 59% de las cuantías reclamadas, con una gama del 27% al 100%, en tanto que en el sector del turismo las cantidades aprobadas correspondían por término medio al 89% de las cuantías reclamadas, con una gama del 62% al 100%.
- 3.21 El Comité recordó que no es inusual que las reclamaciones del sector de pesca sean aprobadas solamente a un porcentaje bastante bajo de las cuantías reclamadas y que tal ha sido el caso con respecto a las reclamaciones de la pesca surgidas de siniestros en por ejemplo España, Japón, el Reino Unido, y la República de Corea.

*Recientes dificultades con que ha tropezado el Fondo de 1992 en Francia*

- 3.22 El Comité Ejecutivo recordó que, en previsión de un gran número de reclamaciones, el asegurador del *Erika*, la Steamship Mutual, y el Fondo de 1992 habían establecido una Oficina de Tramitación de Reclamaciones en Lorient.
- 3.23 El Comité Ejecutivo recordó la intrusión de varias personas en la Oficina de Tramitación de Reclamaciones el 13 de marzo de 2000. Se recordó asimismo que cuatro personas habían entrado por la fuerza en la oficina de los peritos del Fondo de 1992 en Brest el 9 de mayo de 2000, que

dichas personas habían amenazado al personal de la oficina y que habían presentado documentos a los medios de comunicación que contenían amenazas a los peritos y sus familias.

- 3.24 Se recordó que, en su 8ª sesión, si bien comprendía los sentimientos de las personas de la zona afectada por el siniestro del *Erika*, el Comité Ejecutivo refrendó la postura adoptada por el Director de que son inaceptables los ataques, amenazas o intimidación contra el personal de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones u otras personas contratadas por el Fondo, así como contra sus familias (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 3.7).
- 3.25 El Comité observó que los peritos en Brest a que se refiere el párrafo 3.23 habían presentado al fiscal una querrela contra los intrusos, pero que el fiscal había decidido no promover ninguna acción contra los intrusos sin dar razones de su decisión.
- 3.26 El Comité observó que el 12 de diciembre de 2000, el primer aniversario del siniestro del *Erika*, tuvo lugar una manifestación frente a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient en la que participaron unas 12 personas. El Comité observó que, si bien la manifestación fue en general pacífica, tres individuos salpicaron las paredes y ventanas de la Oficina con pintura negra y treparon al tejado del inmueble antes de ser detenidos por la policía.
- 3.27 Se anotó que un individuo había formulado una querrela formal ante el fiscal contra personas vinculadas a las operaciones del Fondo de 1992 en Francia y en el Reino Unido, y que según los informes de la prensa francesa, se había sostenido en las alegaciones que fondos que debían ser empleados para los pagos a las víctimas habían sido malversados, y que personas en Lorient y en otras partes tenían un interés personal en retrasar los pagos, ya que se beneficiarían de los intereses sobre los fondos. El Comité observó que el Director había facilitado información a los medios de difusión de Francia sobre las operaciones del sistema de indemnización, demostrando que las alegaciones eran infundadas, pero dicha información no había recibido la misma cobertura. Se tomó nota de que ni al Fondo de 1992 ni a ninguna persona vinculada a las operaciones del Fondo les han sido notificadas estas querellas.
- 3.28 El Comité observó también que se había informado asimismo que el individuo del caso había cursado varias querellas ante el fiscal de Lorient contra las personas a cargo de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones. El Comité tomó nota con preocupación de que dichas personas habían recibido amenazas de dicho individuo en el sentido de que se harían nuevas acusaciones en los medios de difusión a menos que se pagase indemnización por la reclamación presentada por ese individuo, que había sido rechazada. Asimismo se observó que el individuo también ha formulado en general una serie de alegaciones contra el Jefe de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones, otro personal de la Oficina y el Director, y les ha enviado cartas ofensivas e insultantes.
- 3.29 Se tomó nota de que el individuo en cuestión había presentado una reclamación por FFr134 925 (£13 000) respecto a pérdidas supuestamente sufridas como resultado del siniestro del *Erika* al haberle impedido hacer cruceros para turistas por la costa de Bretaña. El Comité tomó nota de que expertos turísticos y marítimos contratados por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 visitaron al demandante y hallaron que su barco era inadecuado para el fin propuesto, que el permiso para llevar a cabo la actividad, que había sido extendido en enero de 1997, había caducado tras 18 meses de inactividad y que el demandante no había solicitado renovar dicho permiso. También tomó nota el Comité de que el demandante no había podido proporcionar datos en los que basar una evaluación de sus pérdidas porque el barco no había sido usado desde 1996 y que, a la luz de estos resultados, el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual decidieron en agosto de 2000 rechazar la reclamación.
- 3.30 Una serie de delegaciones expresaron su grave preocupación respecto a las diversas acciones descritas en los párrafos 3.23 y 3.26 – 3.28.

- 3.31 La delegación francesa afirmó que las autoridades francesas habían tomado medidas para impedir sucesos del tipo referido en los párrafos 3.23 y 3.26. Dicha delegación añadió que en una sociedad democrática era necesario mantener el equilibrio entre las medidas en este sentido y la libertad de expresión y el derecho a la manifestación pacífica.
- 3.32 El Comité Ejecutivo reiteró su postura de que los ataques, amenazas o intimidación contra el personal de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones u otras personas contratadas por el Fondo, así como contra sus familias, eran inaceptables.

*Estudios llevados a cabo en el Ministerio de Economía, Finanzas e Industria de Francia*

- 3.33 El Comité recordó que se había llevado a cabo un extenso estudio en el seno del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria de Francia antes de la 8ª sesión del Comité Ejecutivo en julio de 2000 sobre el alcance de los daños causados por el siniestro del *Erika* con respecto a la industria del sector del turismo. Se recordó además que el estudio había hallado que la cuantía total estimada de las reclamaciones admisibles del sector del turismo estaría comprendida en la gama de FFr800 – 1 500 millones (£70 – 144 millones).
- 3.34 Asimismo se recordó que se había llevado a cabo un nuevo estudio en el seno del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria en octubre de 2000 y que dicho estudio había calculado que la cuantía máxima admisible de las pérdidas en el sector del turismo admisibles para su indemnización sería FFr1 096 millones (£105 millones).
- 3.35 Se recordó que en su 9ª sesión, el Comité Ejecutivo había decidido que, en vista de la continua incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Erika*, el nivel de los pagos debía mantenerse al 50% de la cuantía de la pérdida o daños en efecto sufridos por los demandantes respectivos (documento 92FUND/EXC.9/12, párrafo 3.6.20).
- 3.36 El Comité tomó nota de que el 24 de enero de 2001, el Director había recibido otro estudio ("el estudio de enero de 2001") llevado a cabo en el seno del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria.

*Resumen del estudio de enero de 2001*

- 3.37 El Comité tomó nota de que, en comparación con los estudios de junio y octubre de 2000, en el estudio de enero de 2001 se ha analizado nueva información, en particular empleando encuestas sobre la ocupación de hoteles y campamentos que abarcan toda la temporada turística del año 2000, lo que hace, por consiguiente, que las cifras sean plenamente representativas. También se tomó nota de que, para los hoteles, las cifras cubren el periodo de enero a diciembre de 2000, mientras que para los campamentos, las cifras abarcan toda la temporada turística, es decir de mayo a septiembre de 2000. Se observó que las cifras del IVA empleadas en el estudio de enero de 2001 son más significativas que las empleadas en el estudio de octubre de 2000, ya que abarcan el periodo de enero a septiembre, a excepción de compañías muy pequeñas que hacen la declaración en abril y respecto de las cuales se habían hecho supuestos. El Comité tomó nota igualmente de que se había recogido información detallada sobre la basura doméstica recogida en las comunas de la costa afectada respecto a 1999 y 2000, dejando un margen en la apreciación de las variaciones que se produjesen en el número total de personas que permaneciesen en la zona afectada entre junio y septiembre de 2000 en todo tipo de alojamiento, es decir tanto el alojamiento no comercial (segundas viviendas o amigos y familiares de visita) como el alojamiento comercial (hoteles, campamentos y apartamentos con autoabastecimiento). Se observó que se había utilizado el seguimiento de las tendencias generales a nivel nacional, tales como las estadísticas nacionales recogidas por la Fédération des Entreprises du Commerce et de la Distribution, las ventas en las Oficinas de Correos, las ventas de billetes de ferrocarril y la venta de harina por los mayoristas a las panaderías, como otros indicadores de las tendencias del turismo y la economía en general.



- 3.38 El Comité tomó nota de que dos métodos independientes utilizados en el estudio de enero de 2001 habían conducido a resultados muy semejantes:
- El enfoque de las estadísticas de alojamiento: FFr1 158,5 millones (£110 millones)
  - El enfoque de la declaración del IVA: FFR1 083,0 millones (£104 millones)
- 3.39 El Comité tomó nota de la afirmación en el informe del estudio en el sentido de que, dado el hecho de que ambos métodos conducen a resultados muy semejantes, era posible evaluar la cuantía máxima de las reclamaciones admisibles para su indemnización en el sector del turismo entre FFr1 100 millones y FFr1 200 millones.
- 3.40 El Comité tomó nota también de que el informe de enero de 2001 concluye que, basándose en los datos más recientes, se puede elevar el nivel de los pagos de indemnización al tiempo que se mantiene un margen de seguridad. Tomó nota además de que en el informe se sugiere que, en el supuesto de que las reclamaciones de los sectores distintos del turismo asciendan a FFr300 millones (£29 millones), y tras añadir un margen de seguridad extra de FFr100 millones (£10 millones), la cuantía total de las reclamaciones admisibles alcanzaría los FFr1 600 millones (£150 millones), permitiendo así al Fondo de 1992 incrementar el nivel de los pagos hasta el 75%.
- 3.41 El Comité tomó nota de que los resultados del estudio se basaban en el supuesto de que todas las reducciones en el volumen de negocios sufridas por las empresas del sector turístico fuesen imputables al *Erika*. Se observó que se había manifestado en el informe que las cifras facilitadas en el informe representaban la cuantía máxima posible que se podía reclamar. Además la delegación francesa manifestó que se había comprobado que una serie de empresas del sector turístico en toda Francia habían experimentado una reducción del volumen de negocios durante el año 2000 en comparación con 1999.

*Opinión de los peritos del Fondo de 1992 sobre el estudio de enero de 2001*

- 3.42 El Comité tomó nota de que los peritos del Fondo de 1992 habían sido consultados acerca de la metodología durante la investigación del Ministerio y estaban altamente impresionados por la profundidad del análisis emprendido, que considera ha fijado nuevas normas en el seguimiento de la actividad de la industria turística.
- 3.43 Se observó también que los peritos del Fondo habían señalado que los funcionarios que realizaron el estudio en el Ministerio habían tenido acceso a información detallada ajena al dominio público, sobre todo las estadísticas actualizadas sobre la demanda mensual del turismo y los registros fiscales que mantienen las oficinas de impuestos locales a lo largo de la costa atlántica, lo que había permitido emprender una investigación exhaustiva tanto a nivel macroeconómico ('enfoque de demanda') como microeconómico ('enfoque de la oferta'). Se tomó nota de que los peritos habían llamado la atención sobre el hecho de que, al efectuar esta evaluación más reciente, había sido posible emplear los resultados efectivos de la temporada turística principal, de abril a octubre de 2000, y las declaraciones fiscales efectivas para el periodo enero - septiembre de 2000, reduciendo al mínimo con ello el número de supuestos que se habían tenido que hacer. Se observó además que los peritos habían manifestado que el estudio de enero de 2001 avanza mucho hacia contestar algunas preguntas específicas suscitadas por ellos con respecto al estudio de octubre de 2000, en particular que las incertidumbres suscitadas respecto al impacto del derrame de hidrocarburos sobre el alojamiento no comercial, que supone una contribución significativa a la economía turística de la costa atlántica francesa, habían quedado en gran medida disipadas por la investigación exhaustiva sobre la recogida de basura doméstica. Se observó también que los peritos consideraban que, comparando los datos de recogida de basura de 1999 y 2000 en una muestra representativa de las administraciones locales a lo largo de la costa afectada, se había logrado una medida precisa de la escala de la presencia física de los turistas que ha permitido efectuar estimaciones razonables para todos los sectores del alojamiento en la zona afectada.

- 3.44 El Comité tomó nota de que los peritos del Fondo de 1992 concuerdan en general con la estimación global del estudio de enero de 2001 de un total de reclamaciones admisibles en el sector de turismo comprendido dentro de la gama de FFr1 100 a FFr1 200 millones.
- 3.45 El Comité observó, sin embargo, que los peritos del Fondo de 1992 habían mencionado que al evaluar el nivel máximo probable de las reclamaciones del turismo en FFr1 200 millones, el estudio de enero de 2001 no ha tenido en cuenta algunos otros factores, a saber las sumas gastadas por las instituciones de turismo o los distintos negocios en actividades promocionales en un intento de mitigar el impacto del siniestro del *Erika*, las reclamaciones de empresas fuera de Francia, las reclamaciones que se puedan presentar por pérdidas incurridas durante 2001 debido a la recontaminación de la costa y la postura que los tribunales franceses puedan adoptar respecto a los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones. Se observó que, en opinión de los peritos del Fondo de 1992, estos factores podrían haber llevado a una subestimación del nivel global de las reclamaciones pero reconocieron que esta subestimación muy bien podría ser compensada por una proporción de demandantes potenciales que decidan no reclamar o no puedan probar sus pérdidas.

*Otra evaluación de la cuantía total de los daños derivados del siniestro del Erika*

- 3.46 El Comité tomó nota de informes recientes de los medios de difusión franceses sobre un estudio realizado por una empresa de consultoría francesa que se especializa en la contabilidad (Mazars et Guérard) de los daños resultantes del siniestro del *Erika*, que había sido encargado por l'Association Ouest Littoral Solidaire (un grupo de tres regiones administrativas: Bretaña, Pays de La Loire y Poitou-Charentes). Se observó que, según el estudio, la cuantía total de los daños se podría calcular que es del orden de FFr5 500 – 6 300 millones (£527 – 603 millones).
- 3.47 Se tomó nota de que el Director no había podido tener acceso al estudio. El Comité tomó nota de las observaciones del Director sobre la evaluación referida en el párrafo 3.46 supra basada en informes de prensa que figuran el párrafo 1.4.3 del documento 92FUND/EXC.11/2/Add.2.
- 3.48 Una delegación mencionó que se había realizado un estudio de las pérdidas totales respecto al siniestro del *Sea Empress* y que las pérdidas pronosticadas resultaron ser altamente sobrestimadas.

*Consideración del Comité Ejecutivo respecto al nivel de los pagos del Fondo de 1992*

- 3.49 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea había adoptado la opinión de que, al igual que el Fondo de 1971, el Fondo de 1992 debía ejercer cautela en el pago de reclamaciones si existiese el riesgo de que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de un siniestro concreto superase a la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, ya que conforme al artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992 todos los demandantes debían recibir trato igual. El Comité recordó además que la Asamblea había expresado la opinión de que era necesario conseguir el equilibrio entre la importancia de que el Fondo de 1992 pagase indemnización lo más pronto posible a las víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y la necesidad de evitar una situación de pago excesivo.
- 3.50 Se recordó que las reclamaciones por TotalFina y el Gobierno francés pueden pasarse por alto para los fines del examen por el Comité Ejecutivo del nivel de los pagos, ya que estas reclamaciones serían promovidas sólo y en la medida en que todas las demás reclamaciones hayan sido pagadas íntegramente.
- 3.51 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en opinión del Director, queda una serie de incertidumbres significativas en las estimaciones que constan en el informe del estudio de enero de 2001, como indicaron los peritos del Fondo de 1992. Se tomó nota de que en el estudio de enero de 2001 no se había tenido en cuenta las campañas de publicidad. Se tomó nota asimismo de que, si bien el

estudio de enero de 2001 se basa en los criterios de admisibilidad aplicados por el Fondo de 1992, se había aconsejado al Director que los tribunales franceses podrían adoptar un criterio más amplio en su interpretación de la noción de 'daños debidos a la contaminación', y no era posible predecir las consecuencias de tal enfoque. Asimismo se observó que el Director había sostenido que existía el riesgo de que tuviera lugar una nueva contaminación de la costa como resultado de las tormentas y mareas altas durante los meses de invierno, que podrían causar nuevas pérdidas, en particular en los sectores de pesca y maricultura. Se observó, no obstante, que en opinión del Director este riesgo ha disminuido considerablemente, y en todo caso es poco probable que se produzca una recontaminación masiva.

- 3.52 Se tomó nota de que los peritos del Fondo de 1992 habían calculado las reclamaciones de los sectores distintos del turismo en unos FFr300 millones y que el Director consideraba que era necesario tener en cuenta también los costos de campañas de comercialización, de unos FFr100 millones. Además se tomó nota de que el Director consideraba prudente añadir un margen de seguridad de FFr200 millones en vez de los FFr100 millones sugeridos en el informe del estudio de enero de 2001. Asimismo se tomó nota de que partiendo de esta base, el total estimado de reclamaciones admisibles sería del orden de FFr1 800 millones. El Comité tomó nota de la conclusión del Director de que el nivel de los pagos del Fondo de 1992 se podría incrementar al 60% de la pérdida probada o daños sufridos por los distintos demandantes, y su propuesta de que el Comité tome una decisión en este sentido.
- 3.53 Varias delegaciones expresaron preocupación por la gran diferencia en el riesgo estimado de las reclamaciones del sector de turismo entre los estudios de la firma de consultoría francesa y el Ministerio de Economía, Finanzas e Industria. El Director manifestó que la información que el Fondo de 1992 había obtenido del estudio de la firma de consultoría procedía de informes de prensa, pero que parecía que las estimaciones, que incluían pérdidas para 2001 y 2002 así como para 2000, se basaban en una reducción del volumen de negocios más bien que pérdida de beneficios. Señaló que los márgenes de beneficios variaban con las diferentes actividades, pero que dichos márgenes evidentemente nunca alcanzaban el 100% del volumen de negocios.
- 3.54 Varias delegaciones expresaron preocupación por el posible impacto de un criterio más extenso que podrían adoptar los tribunales franceses en su interpretación de 'daños debidos a la contaminación'.
- 3.55 Una delegación apuntó que se había hecho mucho hincapié en las reclamaciones de turismo y consideraba que debían tenerse en cuenta otros sectores de reclamaciones. El Director señaló que el Fondo de 1992 tenía una imagen más clara de otros tipos de reclamaciones. Mencionó que, por ejemplo, la limpieza estaba prácticamente concluida y que el grado de riesgo del Fondo en este sector, que en gran medida se limitaba a reclamaciones de los costos fijos de entidades públicas, podría ser determinado con gran precisión. Señaló que era poco probable que hubiese nuevas reclamaciones importantes por daños a los bienes en esta coyuntura y que el impacto en la pesca y maricultura no había sido tan grave como en anteriores siniestros tales como el del *Braer* y del *Sea Empress*. Añadió que, aunque el criadero de ostras había quedado afectado por las vedas, la mayoría de dichas vedas habían sido levantadas, y que había disminuido al ritmo al que se habían presentado reclamaciones de este sector.
- 3.56 Una delegación preguntó qué nivel de tranquilidad se podía obtener de la declaración en el informe del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria de que los resultados ignoraban el hecho de que las pérdidas del volumen de los negocios o la disminución del número de visitantes a ciertas localidades podrían ser debidas a factores distintos de la contaminación por hidrocarburos del *Erika*. La delegación francesa señaló que el riesgo estimado del Fondo de 1992 representó la configuración de un caso peor suponiendo que todas las pérdidas eran imputables al *Erika*, mientras que en realidad era poco probable que fuese así, como prueban las reducciones de la cifra de negocios durante 2000 en otras regiones de Francia.

- 3.57 La mayoría de las delegaciones estaban de acuerdo en que, a pesar de la dificultad de calcular los riesgos de las reclamaciones, los resultados del estudio del Gobierno francés parecían suficientemente fiables para justificar un aumento del nivel de los pagos hasta el 60%.
- 3.58 Teniendo en cuenta lo que antecede el Comité Ejecutivo decidió aumentar el nivel de los pagos del Fondo de 1992 hasta el 60% de la cuantía de los daños de hecho sufridos por los respectivos demandantes. Se acordó que el nivel de los pagos fuese examinado de nuevo en la 12ª sesión del Comité.
- 3.59 La delegación francesa expresó su satisfacción por la decisión del Comité Ejecutivo de elevar el nivel de los pagos y manifestó que dicha decisión era un indicio importante de la voluntad del Fondo de 1992 de indemnizar las víctimas dentro de los límites de los Convenios de 1992.
- 3.60 Aquella delegación manifestó también que en el documento 92FUND/EXC.11/2/Add.1 había una mezcla de críticas de naturaleza muy diferentes. Se mencionó que el Gobierno francés, desde el principio del siniestro del *Erika*, había cooperado estrechamente con el Fondo de 1992 para garantizar la indemnización máxima a las víctimas con la mayor prontitud posible. La delegación mencionó que el Gobierno francés había pagado más de FFr 1 000 millones (£100 millones) a consecuencia del siniestro, y que esta cuantía muy probablemente no sería recobrada, ya que el Gobierno francés había declarado que sólo realizaría su reclamación para la recuperación si se pagase íntegramente a todos los demás demandantes (excepto TotalFina). Aquella delegación añadió que el Gobierno francés había siempre actuado con total transparencia respecto al Fondo de 1992 en la evaluación de las pérdidas potenciales, especialmente en el sector del turismo, y que durante más de un año había facilitado tanta información como era posible al Fondo de 1992 para hacer posible determinar el nivel de los pagos. La delegación llamó la atención sobre el hecho de que el Gobierno francés había prestado asistencia a las víctimas a fin de garantizar que reciban una indemnización íntegra y que continuaría prestándoles asistencia en la presentación de sus reclamaciones para garantizar una rápida tramitación de las mismas.
- 3.61 La delegación francesa manifestó también que Francia había efectuado propuestas para modificar el sistema de indemnización creado por los Convenios de 1992 y que algunas de dichas propuestas ya habían sido adoptadas por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional a fin de garantizar que el régimen de indemnización cumpliera su función de asegurar una indemnización íntegra y pronta. Aquella delegación mencionó asimismo que Francia había formulado una propuesta en la Unión Europea para incrementar la cuantía máxima disponible para la indemnización de las víctimas en los Estados Miembros de la Unión Europea hasta 1 000 millones de Euros (£650 millones). Se recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había acordado en octubre de 2000 que el régimen de indemnización creado por los Convenios de 1992 debía ser adaptado teniendo en cuenta los hechos nuevos, y que por esta razón se había justificado un Grupo de Trabajo en el cual Francia presentaría propuestas de enmiendas a los Convenios.
- 3.62 La delegación francesa reconocía que se había formulado una fuerte crítica en la prensa francesa y a nivel local, tanto contra el Fondo de 1992 como contra el Gobierno francés, pero que no era sorprendente que tal crítica fuese formulada dada la magnitud del derrame de hidrocarburos. Al parecer de aquella delegación la mejor manera de detener esta crítica era proporcionando una indemnización pronta e íntegra a las víctimas dentro del sistema establecido por los Convenios de 1992. La delegación francesa se refirió al hecho de que, debido al número y complejidad de las reclamaciones, el proceso de indemnización era difícil y lento. Dicha delegación manifestó también que comprendía la explicación dada por el Director respecto a la diferencia entre los FFr412 millones reclamados y los FFr36 millones pagados, pero señaló que las víctimas que no estaban familiarizadas con los Convenios encontrarían difícil entender la diferencia.
- 3.63 La delegación francesa afirmó que, pese a los esfuerzos realizados por todos los participantes, podrían existir retrasos en la tramitación de reclamaciones en varias etapas del proceso, y que el

Gobierno francés estaba dispuesto a examinar junto con el Director todo el procedimiento de reclamaciones a fin de mejorar el proceso de indemnización y evitar nuevas críticas.

- 3.64 Otra delegación, que confirmó su solidaridad con el Fondo de 1992 pero también con las víctimas, informó al Comité que presentaría asimismo al Grupo de Trabajo propuestas de enmiendas a los Convenios de 1992 para garantizar pagos de indemnización rápidos e importantes.
- 3.65 La delegación francesa manifestó que continuarían los estudios en el Ministerio de Finanzas, Economía e Industria sobre las pérdidas en el sector de turismo.
- 3.66 Varias delegaciones manifestaron que, al informar a los demandantes y a la prensa sobre el aumento en el nivel de los pagos, el Director debía subrayar la necesidad de que los demandantes justificasen sus reclamaciones.
- 3.67 El Director manifestó que, en vista del considerable trabajo administrativo que ello supone, los pagos adicionales a los demandantes que hubiesen recibido pagos al 50% de sus pérdidas reconocidas tendrían que ser realizados durante cierto periodo de tiempo.
- 3.68 La delegación francesa manifestó que no sería necesario efectuar pagos adicionales a aquellos demandantes que ya habían recibido pagos al 50% de sus pérdidas conforme al plan establecido por el Gobierno francés para facilitar pagos de urgencia en el sector de pesca y maricultura a través de OFIMER. Dicha delegación mencionó que los pagos efectuados conforme a aquel plan serían presentados por el Gobierno como reclamación subrogada contra el Fondo de 1992, pero que esta reclamación sería realizada solamente si hubiese pagado íntegramente a todos los demás demandantes (excepto TotalFina), y en la medida en que lo fuese.

#### *Causa del siniestro*

- 3.69 El Comité recordó que la Comisión Permanente de Investigación sobre los Siniestros Marítimos (Commission Permanente d'enquête sur les événements de Mer) de Francia, había llevado a cabo una investigación sobre la causa del siniestro del *Erika* y que se había publicado un informe preliminar de la comisión el 13 de enero de 2000.
- 3.70 El Comité tomó nota de que el informe final de la Comisión se publicó el 18 de diciembre de 2000.
- 3.71 Se tomó nota de que las autoridades de Malta también habían realizado una investigación sobre la causa del siniestro que había sido publicada en octubre de 2000.
- 3.72 El Comité tomó nota de que los abogados y peritos del Fondo de 1992 estaban estudiando el informe de la Comisión de Investigación francesa y el informe de las autoridades de Malta.

#### *Procesos judiciales*

- 3.73 El Comité tomó nota de las novedades en los diversos procesos judiciales.

## **4 Otros asuntos**

### **4.1 Siniestro del *Nakhodka***

- 4.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades respecto a este siniestro que constan en el documento 92FUND/EXC.11/4 (véase 71FUND/A/ES.6/4).
- 4.1.2 El Comité tomó nota de que al 25 de enero de 2001 los pagos totales efectuados a los demandantes ascendían a ¥14 352 millones (£75 millones), incluidos los pagos efectuados por el

propietario del buque y su aseguradora P & I por un total de ¥66 millones (£400 000) más US\$4,6 millones (£3 millones).

- 4.1.3 Se recordó que, en sus sesiones de abril de 2000, los órganos rectores de los FIDAC decidieron elevar el nivel de los pagos de los FIDAC del 60% al 70% de la cuantía de los daños sufridos en efecto por los respectivos demandantes (documentos 92FUND/EXC.7/5, párrafo 3.1.12 y 71FUND/AC.1/EXC.63/11, párrafo 3.6.12).
- 4.1.4 El Comité recordó asimismo que el Director había informado a los órganos rectores de los FIDAC en sus sesiones de octubre de 2000 que él calculaba el riesgo total de los Fondos en unos ¥28 468 millones (£16 4 millones). El Comité recordó además que los órganos rectores habían decidido autorizar al Director a incrementar el nivel de pagos hasta el 80% de la cuantía de los daños padecidos en efecto por los distintos demandantes cuando la cuantía total de las reclamaciones liquidadas y pendientes descendiese por debajo de ¥27 800 millones (documentos 92FUND/EXC.9/12, párrafo 3.3.8 y 71FUND/AC.2/A.23/22, párrafo 17.8.8).
- 4.1.5 El Comité tomó nota de que el Director calculaba que al 22 de enero de 2001 el riesgo total de los Fondos ascendía a unos ¥27 780 millones. El Comité tomó nota asimismo de que, habida cuenta de estas novedades, el Director había decidido, como le autorizaran los órganos rectores, incrementar el nivel de pagos hasta el 80% de la cuantía de los daños padecidos en efecto por los distintos demandantes. El Comité tomó nota de que, a consecuencia de ello, el Fondo de 1992 efectuará en breve pagos adicionales por un total de ¥2 000 millones (£11,5 millones).
- 4.1.6 La delegación japonesa refrendó el contenido del documento 92FUND/EXC.11/3 y animó a la Secretaría a continuar sus máximos esfuerzos para proporcionar una pronta indemnización a las víctimas.

#### 4.2 Siniestro del *Dolly*

- 4.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/EXC.11/4 respecto al siniestro del *Dolly*, que había ocurrido el 5 de noviembre de 1999 aguas afuera de Martinica (Francia).
- 4.2.2 El Comité recordó que el *Dolly* se había hundido en la Bahía Robert, Martinica cuando transportaba unas 200 toneladas de asfalto y que hasta la fecha no había escapado la carga. También se observó que existe un parque natural, un arrecife de coral y maricultura cerca del lugar de la encalladura, y en la zona tiene lugar pesca artesanal, y que se teme que la pesca y la maricultura sean afectadas si escapase asfalto.

#### *La definición de 'buque'*

- 4.2.3 El Comité tomó nota de que el *Dolly* había sido construido en 1951 como nave de carga general y había sido catalogado como tal en el Registro del Lloyds (1998-99). Pero también se tomó nota de que, en una fecha posterior, se le habían instalado tres tanques en la bodega y se había cerrado con planchas de acero la abertura de la escotilla original. El Comité tomó nota también de que los croquis de que disponía el Fondo de 1992 mostraban que los tanques no formaban parte de la estructura del buque sino que fueron sujetados con cadenas dentro de la bodega del buque y rodeados de material aislante.
- 4.2.4 El Comité tomó nota también de que los peritos del Fondo de 1992 habían expresado la opinión, y el Director estaba de acuerdo, de que el *Dolly* había sido adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, y que por consiguiente estaba comprendido dentro de la definición de 'buque' estipulada en el Convenio de responsabilidad civil de 1992.
- 4.2.5 El Comité refrendó la opinión del Director de que el *Dolly* estaba comprendido dentro de la definición de 'buque' estipulada en el Convenio de responsabilidad civil de 1992.

*Medidas para prevenir la contaminación*

- 4.2.6 El Comité tomó nota de que, como el propietario del buque no adoptó ninguna medida para prevenir la contaminación, las autoridades francesas habían dispuesto la retirada de 3,5 toneladas de combustible líquido y habían pedido a tres compañías de salvamento internacionales que investigasen qué medidas de podían adoptar para eliminar la amenaza de contaminación por asfalto. El Comité tomó nota de que estas compañías habían presentado sus propuestas sobre la base de inspecciones de buzos realizadas en octubre y noviembre de 2000 y que las autoridades francesas habían facilitado al Fondo de 1992 copias de las propuestas.
- 4.2.7 El Comité tomó nota de que dos de las compañías de salvamento habían propuesto retirar los tanques de asfalto intactos y dejar los restos del naufragio en su actual posición, y que ambas compañías habían calculado que el costo de tal operación sería del orden de US\$ 1,5 millones (£900 000).
- 4.2.8 Se tomó nota de que la tercera compañía había propuesto adrizar el buque hundido y volver a ponerlo a flote con su carga a bordo, tras de lo cual sería extraído el asfalto, y se hundirían intencionadamente los restos del naufragio en aguas profundas. El Comité tomó nota de que el costo de este método se calculaba que sería del orden de US\$950 000 (£638 000). El Comité tomó también nota de que las autoridades francesas habían estudiado una variación de este método, en la que los restos del naufragio serían desguazados en tierra tras la extracción del asfalto.
- 4.2.9 Una delegación llamó la atención sobre la naturaleza del asfalto, que exige calentarlo a altas temperaturas para que sea fluido. Dicha delegación consideraba que el producto permanecería sólido a la temperatura ambiente del mar y por consiguiente cuestionaba si el asfalto en los tanques representaba un riesgo de contaminación.
- 4.2.10 El Jefe del Departamento de Reclamaciones manifestó que, en vista de la somera profundidad en la que se encontraban los restos del naufragio, era probable la corrosión rápida de los tanques, lo que llevaría a la fuga del asfalto. Indicó que, incluso en forma sólida o altamente viscosa, el producto podía rodar por el fondo marino y ocasionar daños de contaminación al coral cercano.
- 4.2.11 El Comité concordaba con el parecer del Director en el sentido de que, en vista del lugar del naufragio en una zona ambientalmente sensible, una operación para eliminar la amenaza de contaminación por el asfalto constituiría en principio 'medidas preventivas' según se definen en los Convenios de 1992.
- 4.2.12 Una delegación manifestó que, si bien debía acogerse con beneplácito la temprana participación del Fondo de 1992 en cualesquiera propuestas de medidas preventivas, era importante en aras de la consistencia que el Fondo no tomase decisiones sobre qué método debía emplearse y qué contratista debía contratarse. También era importante en opinión de aquella delegación que el Fondo de 1992 no garantizase pagar los gastos de tales operaciones, sino que esos gastos fuesen presentados como reclamación de indemnización, que sería objeto de una evaluación en cuanto a su admisibilidad sobre la base de los criterios estipulados por la Asamblea y el Comité Ejecutivo.
- 4.2.13 El Comité encargó al Director que examinase con expertos del Fondo de 1992 y las autoridades francesas las propuestas medidas para eliminar el asfalto.
- 4.2.14 El Comité encargó también al Director que investigase la situación financiera del propietario del buque.

4.3 Siniestro del *Slops*

- 4.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información respecto al siniestro del *Slops* que consta en el documento 92/FUND/EXC/11/5.

*Examen anterior por el Comité Ejecutivo*

- 4.3.2 El Comité recordó que la instalación de recepción de residuos de hidrocarburos *Slops* (10 815 AB) matriculada en Grecia, había sufrido un incendio y una explosión en un fondeadero del puerto del Pireo (Grecia) y se había derramado una cantidad desconocida, pero considerable, de hidrocarburos. El Comité recordó asimismo que el propietario del *Slops* había contratado a un contratista local para emprender operaciones de limpieza en el mar junto con la guardia costera helénica y que el mismo contratista había emprendido también operaciones de limpieza de la costa.
- 4.3.3 El Comité recordó que, en su 8ª sesión, había decidido que el *Slops* no debía considerarse como 'buque' a los efectos del Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, y que dichos Convenios no se aplicaban a este siniestro (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.3.8).
- 4.3.4 El Comité recordó que, para alcanzar su decisión, había tenido en cuenta la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 4ª sesión de que las unidades móviles mar adentro, a saber las unidades de almacenamiento flotantes (FSU) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO), debían ser consideradas como buques sólo cuando transportasen hidrocarburos como carga en una travesía de ida o vuelta de un puerto o terminal situado fuera del yacimiento en el que normalmente prestasen servicio (documento 92FUND/A.4/32, párrafo 24.3). El Comité recordó que esta decisión había sido adoptada sobre la base de las conclusiones del Segundo Grupo de Trabajo Intersesiones que había sido creado por la Asamblea para estudiar esta cuestión. El Comité recordó también que, en su examen del *Slops*, había concluido que, si bien el Grupo de Trabajo había estudiado principalmente la aplicabilidad de los Convenios de 1992 respecto a unidades móviles en la industria petrolera en el mar, no había diferencia significativa entre el almacenamiento y tratamiento de crudos en la industria mar adentro y el almacenamiento y tratamiento de desechos oleosos derivados del transporte marítimo. El Comité recordó que también había tomado nota de que el Grupo de Trabajo había adoptado el parecer de que, a fin de ser considerada como buque conforme a los Convenios de 1992, una unidad móvil mar adentro debía, entre otras cosas, tener hidrocarburos persistentes a bordo como carga o como combustible (documento 92FUND/A.4/21, párrafo 8.4.2).
- 4.3.5 El Comité recordó también que una serie de delegaciones habían expresado la opinión de que, como el *Slops* no se dedicaba al transporte de hidrocarburos a granel como carga, no se le podía considerar como 'buque' a los efectos de los Convenios de 1992 y que esto venía apoyado por el hecho de que las autoridades griegas habían eximido a la unidad móvil de la necesidad de llevar seguro de responsabilidad de conformidad con el artículo VII.1 del Convenio de responsabilidad civil de 1992.

*Reclamación de un contratista de limpieza griego*

- 4.3.6 El Comité tomó nota de que unos abogados radicados en Londres, que actuaban por cuenta del contratista de limpieza que había llevado a cabo operaciones de limpieza, se habían puesto en contacto con el Fondo de 1992 solicitando al Comité Ejecutivo que revocase su decisión anterior y aceptase que el *Slops* era un 'buque' a los efectos del Convenio de responsabilidad civil de 1992. Se tomó nota de que además de que, en apoyo de la postura del demandante, los abogados habían hecho hincapié en la primera parte de la definición de 'buque', o sea 'toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga'. También se tomó nota de que los demandantes habían argumentado que la salvedad en la definición que exige que el buque esté 'efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga' se refiere a los buques de carga combinados, esto es buques mineraleros/graneleros/petroleros (OBO).
- 4.3.7 El Comité tomó nota de que el Director había remitido al demandante y sus abogados a las Actas de las Decisiones de la 4ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 y la 8ª sesión del Comité



Ejecutivo del Fondo de 1992 respecto a la aplicabilidad del Convenio de responsabilidad civil de 1992 a las unidades móviles mar adentro en general y al siniestro del *Slops* respectivamente (véanse párrafos 4.3.4 - 4.3.6 supra). En cuanto a la salvedad en la definición de 'buque' en el Artículo 1.1 del Convenio de responsabilidad civil de 1992, el Comité tomó nota de que el Director había remitido al demandante y su abogado a las conclusiones del Grupo de Trabajo Intersesiones cuando volvió a ser convocado en abril de 2000, y que más tarde habían sido refrendadas por la Asamblea de 1992 en su 5ª sesión, de que la salvedad en el Artículo 1.1 debía aplicarse a todos los buques tanque y no sólo a los OBO. El Comité tomó nota de que el Director había informado al demandante que, por estas razones, no estaba dispuesto a presentar la reclamación al Comité Ejecutivo para nuevo examen.

*Solicitud para someter a arbitraje la reclamación*

- 4.3.8 El Comité tomó nota de que el abogado del demandante había indicado recientemente que este seguía opinando que el *Slops* estaba comprendido dentro de la definición de 'buque' en el Convenio de responsabilidad civil de 1992 y que habían pedido al Fondo de 1992 que presentara la reclamación a arbitraje obligatorio como prevé el Artículo 7.3 del Reglamento Interno del Fondo.
- 4.3.9 El Comité tomó nota del argumento presentado por el demandante de que la cuestión de si el *Slops* está comprendido dentro de la definición de 'buque' en los Convenios de 1992 es asunto de la interpretación de la redacción de dicha definición. También se tomó nota de que, en lo que se refiere a las conclusiones del Grupo de Trabajo Intersesiones, el demandante había puntualizado que la cuestión de si las unidades de almacenamiento flotantes están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de los Convenios de 1992 nunca había sido considerada cuando se redactaron los Convenios, y que las deliberaciones del Segundo Grupo de Trabajo Intersesiones representaban un intento posterior de definir lo que abarcan dichos Convenios. También se tomó nota de que el demandante había señalado asimismo que la Asamblea había reconocido que la decisión final en cuanto a la aplicabilidad de los Convenios de 1992 a las unidades móviles mar adentro era cuestión de los tribunales nacionales. El Comité tomó nota de que el demandante había expresado la opinión de que la controversia podía ser resuelta de una forma más económica y con mayor celeridad mediante arbitraje.
- 4.3.10 El Comité recordó que la cuestión de si se pudiesen emplear otros procedimientos de liquidación dentro del sistema internacional de indemnización establecido por los Convenios de 1992 había sido considerada por el Primer Grupo de Trabajo Intersesiones, y que el informe de dicho Grupo de Trabajo (documento 92FUND/A.2/18) había sido examinado por la Asamblea en su 2ª sesión. Se recordó asimismo que una de las opciones consideradas fue la del arbitraje y que durante las deliberaciones de la Asamblea se reconoció que el ámbito de aplicación para que el Fondo de 1992 presente reclamaciones a arbitraje fuera limitado, ya que una reclamación era admisible sólo si estaba comprendida dentro de las definiciones de 'daños debidos a la contaminación' y 'medidas preventivas' estipuladas en los Convenios de 1992 e interpretadas por los órganos rectores de los FIDAC (documento 92FUND/A.2/29, párrafo 20.10).
- 4.3.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de la opinión del Director de que sería apropiado presentar reclamaciones individuales a arbitraje por ejemplo si el litigio se refería a la cuantía de la reclamación, pero que, en el caso objeto de examen, los órganos rectores del Fondo de 1992, compuestos de representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros del Fondo, habían adoptado decisiones sobre la interpretación de una definición en los Convenios de 1992, a saber la definición de 'buque', y que no sería apropiado presentar a arbitraje la cuestión de si era correcta la interpretación de la definición por los órganos rectores.
- 4.3.12 Durante el debate, varias delegaciones expresaron la opinión de que podría ser apropiado que el Fondo de 1992 presentase una reclamación a arbitraje obligatorio si el litigio concierne a los hechos de la cuantía de una reclamación que fuese admisible en principio, pero no cuando el litigio se refiere a la interpretación de los Convenios de 1992 o cuestiones de principio.

- 4.3.13 El Comité refrendó la opinión del Director de que no sería apropiado presentar a arbitraje la cuestión de si era correcta la interpretación de la definición por los órganos rectores.
- 4.3.14 El Comité expresó la opinión de que, si el demandante no acepta la postura del Comité Ejecutivo a este respecto, deberá seguir el procedimiento para la solución de controversias establecido en los Convenios de 1992, esto es entablar acción judicial contra el propietario del buque y el Fondo de 1992 a través del tribunal nacional competente.

## **5 Aprobación del Acta de las decisiones**

Se aprobó el Acta provisional de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que consta en el documento 92FUND/EXC.11/WP.1, a reserva de ciertas modificaciones.

---